



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2145750

msky

Vence tiempo

1-Nov-2011

RESOLUCIÓN Nº 5934 DE 21 OCT 2011

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984, Resolución 438 de 2001, Decreto 1608 de 1978, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 109 y 175 del 2009 y la Resolución Nº 3074 del 2011, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 06 de julio de 2007, Profesionales del Grupo Flora e Industria de la Madera del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica al establecimiento **MACOL MADERAS DE COLOMBIA** con N.I.T 11.521.406-2, ubicado en la Calle 163A No. 16C -51, propiedad del señor JORGE ARISTÓBULO BALLESTEROS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 11.521.406.

Que mediante Radicado EE19644 del 24 de julio de 2007, se requirió al propietario de la industria para que adelante el trámite del libro de operaciones de su actividad comercial.

Que con el fin de darle seguimiento al radicado EE19644 del 24 de julio de 2007 se emitió concepto técnico No. 11717 del 29 de octubre de 2007, en el que se dispuso que el propietario adelante el registro del libro de operaciones.

Que el día 03 de julio de 2008 profesionales de Flora e Industria de la madera adelantaron visita técnica a la industria **MACOL MADERAS DE COLOMBIA**, para darle seguimiento a la solicitud del radicado No ER24681 del 19 de junio de 2008, con base en lo anterior se emitió el concepto técnico No. 117006 del 13 de agosto del 2008, en el que se concluyó que el señor Jorge Aristóbulo Ballesteros Rodríguez, propietario de la Industria Forestal:

1. *Debe adelantar el trámite de registro del libro de operaciones conforme lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.*
2. *Debe tomar las medidas pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB (A) en horario diurno*
3. *Debe adecuar el área al interior del establecimiento, de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior.*
4. *Debe adelantar sus actividades a puerta cerrada.*

Que el día 15 de agosto de 2008, mediante acta No. 305 profesionales de Flora e Industria de la madera adelantaron visita técnica a la industria **MACOL MADERAS DE COLOMBIA**, con el fin de atender la solicitud del radicado No ER33387 del 04 de agosto de 2008, se encontró que el establecimiento continuó realizando la actividad a puerta abierta, posee publicidad exterior, se encontraban elaborando camillas para la construcción.

Que el día 04 de junio de 2009 mediante acta No 375, se adelantó visita técnica a la industria ya citada, se encontró que la actividad que desarrollan tipo depósito vende madera y presta servicio de corte que se lleva a cabo en un lote que está parcialmente cubierto, posee publicidad exterior, el retal se encuentra al exterior del establecimiento.

Que el 11 de junio de 2009 profesionales de Flora e Industria de la madera emitieron concepto técnico No 10858, dándole seguimiento al radicado ER19869 del 05 de mayo de 2009, el cual concluyó





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Nº 5934

SECRETARÍA DE AMBIENTE

1. Debe tomar las medidas pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB (A) en horario diurno
2. Debe adecuar el área al interior del establecimiento, de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior.
3. Debe adelantar sus actividades a puerta cerrada.

Que mediante Resolución No. 5096 del 02 de diciembre de 2008, esta Secretaría inició Investigación de carácter ambiental y formuló pliego de cargos en contra del señor **JORGE ARISTÓBULO BALLESTEROS RODRIGUEZ**, propietario de la Industria Forestal **MACOL MADERAS DE COLOMBIA**:

CARGO PRIMERO: Por omitir presuntamente el registro de libro de operaciones de la compañía de madera **MACOL MADERAS DE COLOMBIA**, ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, y por ende la presentación anual de informes, según conceptos técnicos No 11717 del 29 de octubre de 2007, del 13 de agosto de 2008, vulnerando con este hecho lo preceptuado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

CARGO SEGUNDO: Por hacer caso omiso presuntamente a la implementación de un sistema que evite la dispersión de partículas de madera al exterior, según concepto técnico No 011706 del 13 de agosto de 2008, vulnerando con este hecho los artículos 23, del Decreto 948 de 1995.

CARGO TERCERO: Por hacer caso omiso presuntamente sin medidas de manejo de residuos sólidos al interior del establecimiento, según concepto técnico No 0117006 del 13 de agosto de 2008, vulnerando con este hecho el artículo 1, del Decreto 1713 de 2002.

CARGO CUARTO: Por realizar actividades presuntamente sin las medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro en horario diurno, según concepto técnico No 011706 del 13 de agosto de 2008, vulnerando con este hecho el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

CARGO QUINTO: Por omitir presuntamente el registro de publicidad exterior visual, según concepto técnico No 011706 del 13 de agosto de 2008, vulnerando con este hecho el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 20 de agosto de 2009.

Vencido el término legal el presunto infractor, no presentó escrito de descargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales."

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, debe ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, de conformidad con las normas citadas.

En el presente asunto el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, entrará a decidir sobre la procedencia de imponer sanción, o de la exoneración al señor **JORGE ARISTÓBULO BALLESTEROS RODRIGUEZ**, propietario de la industria forestal denominada **MACOL MADERAS DE COLOMBIA**, ubicada en la Calle 163A No. 16C -51.

Como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 5934

"el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de igualdad, tipicidad y contradicción".

De conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el numeral 8 del artículo 95 Ibídem, que al respecto señala que son deberes de la persona "...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...".

En igual sentido, el Decreto 1791 de 1996, establece el régimen de aprovechamiento forestal; el citado Decreto regula aspectos relacionados con la extracción de productos de un bosque desde la obtención hasta el momento de su transformación y las actividades de manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre, como una forma en que el Estado propugna por "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El fin de la norma ambiental nacional es la protección de los recursos naturales y la biodiversidad del país y como se demuestra con las pruebas arrimadas al proceso, el infractor, incumplió la normatividad ambiental al no registrar el libro de operaciones vulnerando con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, por hacer caso omiso al no implementar un sistema que evite la dispersión de partículas de madera al exterior vulnerando el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por operar presuntamente sin medidas de manejo de residuos sólidos al interior del establecimiento vulnerando el artículo 1 del Decreto 948 de 1995, por realizar actividades sin mitigar el impacto sonoro en horario diurno vulnerando el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 y por omitir el registro de publicidad exterior visual vulnerando el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Ahora bien, el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de aprovechamiento forestal es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencias a los particulares el cumplimiento ante las Autoridades Ambientales, de formalidades especiales para el aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque.

En el presente asunto, debe partirse de la premisa universal de que la normatividad que protege el patrimonio ambiental es de dominio público y que impone un deber de protección al medio ambiente en cabeza de todos los ciudadanos; deberes que deben ser observados de acuerdo con el marco normativo que lo establece y que involucra responsabilidad atribuible al infractor por su quebrantamiento.

Es incuestionable que la normatividad ambiental regula el desarrollo de la industria de la madera, dentro del territorio nacional, con el fin primario de preservar su conservación; para tal efecto la autoridad ambiental exige a quien lo solicite, el registro del correspondiente libro de operaciones que establece el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, por hacer caso omiso al no implementar un sistema que evite la dispersión de partículas de madera al exterior vulnerando el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por operar presuntamente sin medidas de manejo de residuos sólidos al interior del establecimiento vulnerando el artículo 1 del Decreto 948 de 1995, por realizar actividades sin mitigar el impacto sonoro en horario diurno vulnerando el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 y por omitir el registro de publicidad exterior visual vulnerando el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 5934

Que Una vez analizados los elementos probatorios, es un hecho incontrovertible, que el señor **JORGE ARISTÓBULO BALLESTEROS RODRÍGUEZ**, desarrolló su actividad industrial de la madera sin registrar el correspondiente libro de operaciones, vulnerando con este hecho de manera continuada el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, como también por hacer caso omiso de no implementar un sistema que evite la dispersión de partículas de madera al exterior vulnerando el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por operar presuntamente sin medidas de manejo de residuos sólidos al interior del establecimiento vulnerando el artículo 1 del Decreto 948 de 1995, por realizar actividades sin mitigar el impacto sonoro en horario diurno vulnerando el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 y por omitir el registro de publicidad exterior visual vulnerando el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Que de igual forma, ha de tenerse presente que, el infractor no presentó descargos, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas en ejercicio del derecho de defensa para desvirtuar su responsabilidad, lo que es un indicio grave en su contra.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, esta Secretaría procederá a declarar responsable al señor **JORGE ARISTÓBULO BALLESTEROS RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía N° 11.521.406, en calidad de propietario de la industria forestal denominada **MACOL MADERAS DE COLOMBIA**, ubicada en la Calle 163 No. 16C -51, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que preceptúa lo siguiente:

"Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución"

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, establece que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrár en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

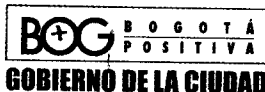
Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, establece:

Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de la misma falta.
- b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.
- c. Cometer la falta para ocultar otra.
- d. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
- e. Infringir varias obligaciones con la misma conducta.
- f. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.

En relación al literal b) del artículo citado, no hay prueba de que el señor **JORGE ARISTÓBULO BALLESTEROS RODRÍGUEZ**, incurrió en conductas contrarias a la norma, con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, no existen pruebas que indiquen que hubo complicidad de subalternos o participación de los mismos, bajo indebida presión.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el c) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Nº

5934

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el literal d) del mismo artículo, cabe señalar que el señor **JORGE ARISTÓBULO BALLESTEROS RODRÍGUEZ**, no rehuyó la responsabilidad ni intentó atribuírsela a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, se hace necesario precisar que el señor **JORGE ARISTÓBULO BALLESTEROS RODRÍGUEZ**, incurrió en infracciones a la normatividad ambiental relacionadas con el aprovechamiento forestal, más no infringió varias disposiciones ambientales con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el literal e) del artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, no será aplicada.

Por último, no se demostró dentro del presente proceso que se hubiere preparado premeditadamente las infracciones ni sus modalidades, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el literal f) del decreto mencionado.

De igual forma el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, dispone:

Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a. *Los buenos antecedentes o conducta anterior;*
- b. *La ignorancia invencible;*
- c. *El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.*
- d. *Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.*

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se tiene que el señor **JORGE ARISTÓBULO BALLESTEROS RODRÍGUEZ**, no ha sido sancionado anteriormente, ni ha sido objeto de medida ambiental por autoridad competente anterior al inicio del presente proceso, razón por lo cual la atenuante presente en el literal a) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente.

De acuerdo con la circunstancia atenuante definida en el literal b) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, no puede establecerse en el infractor que su actuar se ajuste en la circunstancia atenuante por el desconocimiento de la normatividad ambiental que reglamenta el aprovechamiento forestal, por cuanto la actividad que desarrolla le impone un conocimiento previo respecto de su ejercicio, razón por la cual no es posible aplicar en este caso la circunstancia atenuante.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal c) del artículo 221 de Decreto 1594 de 1984, ya que el señor **JORGE ARISTÓBULO BALLESTEROS RODRÍGUEZ**, no informó voluntariamente de las faltas investigadas en el presente proceso sancionatorio, ya que de la misma se tuvo conocimiento de la omisión del registro del libro de operaciones, hizo caso omiso al no implementar un sistema que evite la dispersión de partículas de madera al exterior, por operar presuntamente sin medidas de manejo de residuos sólidos al interior del establecimiento, por realizar actividades sin mitigar el impacto sonoro en horario diurno y por omitir el registro de publicidad exterior visual vulnerando.

Que la visita hecha en ejercicio de la función atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Oficina de control de flora y fauna, para la evaluación, control y seguimiento ambiental a las industrias forestales.

Respecto a la atenuante descrita en el literal d) se observa que el señor **JORGE ARISTÓBULO BALLESTEROS RODRÍGUEZ**, no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5934

Este despacho observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por parte del señor **JORGE ARISTÓBULO BALLESTEROS RODRÍGUEZ**, por no registrar el correspondiente libro de operaciones dentro del término administrativo concedido en el concepto técnico No. 5149 del 13 de junio de 2006, vulnerando presuntamente con este hecho de manera continuada el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, por hacer caso omiso al no implementar un sistema que evite la dispersión de partículas de madera al exterior vulnerando el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por operar presuntamente sin medidas de manejo de residuos sólidos al interior del establecimiento vulnerando el artículo 1 del Decreto 948 de 1995, por realizar actividades sin mitigar el impacto sonoro en horario diurno vulnerando el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 y por omitir el registro de publicidad exterior visual vulnerando el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, razón por la cual en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción consistente en sanción pecuniaria consistente en multa correspondiente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

El señor **JORGE ARISTÓBULO BALLESTEROS RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía N° 11.521.406, en calidad de propietario de la industria forestal denominada **MACOL MADERAS DE COLOMBIA**, ubicada en la Calle 163A No. 16C -51, incumplió la normatividad ambiental por no registrar el correspondiente libro de operaciones vulnerando con este hecho de manera continua el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, por hacer caso omiso al no implementar un sistema que evite la dispersión de partículas de madera al exterior vulnerando el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por operar presuntamente sin medidas de manejo de residuos sólidos al interior del establecimiento vulnerando el artículo 1 del Decreto 948 de 1995, por realizar actividades sin mitigar el impacto sonoro en horario diurno vulnerando el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 y por omitir el registro de publicidad exterior visual vulnerando el artículo 30 del Decreto 959 de 2000,

Por tal hecho se debe Imponer sanción consistente en la multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiente a cinco millones trescientos cincuenta y seis mil pesos m/cte. (\$5'356.000.00).

COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el literal d) del artículo 1° de la Resolución No.3074 del 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para imponer una sanción.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **JORGE ARISTÓBULO BALLESTEROS RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía N° 11.521.406, propietario de la industria forestal denominada **MACOL MADERAS DE COLOMBIA**, ubicada en la Calle 163A No. 16C -51, de los cargos formulados a través de la Resolución N° 5096 del 02 de diciembre de 2008, por no registrar el libro de operaciones vulnerando de manera continuada el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, por hacer caso omiso al no implementar un sistema que evite la dispersión de partículas de madera al exterior vulnerando el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por operar presuntamente sin medidas de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5934

manejo de residuos sólidos al interior del establecimiento vulnerando el artículo 1 del Decreto 948 de 1995, por realizar actividades sin mitigar el impacto sonoro en horario diurno vulnerando el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 y por omitir el registro de publicidad exterior visual vulnerando el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción al señor JORGE ARISTÓBULO BALLESTEROS RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía N° 11.521.406, consistente en la multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiente a cinco millones trescientos cincuenta y seis mil pesos m/cte. (\$5'356.000.00).

Parágrafo: El anterior valor deberá ser consignado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto conforme al artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, en la Carrera 30 con 26 SUPERCADE módulo A-33, Dirección Distrital de Tesorería.

ARTÍCULO TERCERO: La consignación antes mencionada deberá hacerse llegar copia con destino al expediente N°. SDA-08-2008-1162.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JORGE ARISTÓBULO BALLESTEROS RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía N° 11.521.406, en calidad de propietario de la industria forestal denominada **MACOL MADERAS DE COLOMBIA**, con domicilio en la Calle 163A No. 16C -51, de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 OCT 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Consejero Ambiental

Proyectó: Jeimmy Johanna cruz-Abogada sustanciadora
Revisó: Diana Marcela Montilla Alba - Coordinadora Jurídica
Aprobó: Carmen Rocío González Cantar - Subdirectora de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre
Expediente N° SDA 08-2008-1162



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C. a los OCT de 2011 (23) días del mes de RESOLUCION # 3934/2011 se notifica personalmente e JORGE ARISTODOLO BAIBESTROS en su calidad de PROPIETARIO

PACHO

11.321.406 de

Jorge Baibestros
Calle 163 # 16 C 51
~~3202238099~~
Liquel Angel Ruiz Velez

CONSTANCIA DE ENTREGA

En Bogotá, D.C. hoy 02 NOV. 2011 () del mes de 5:30 PM del año (20), se da constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutada y en firme.

Ruthem Lujan
FUNDACION / CERTIFICACION